PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 011 **PERÍODO LEGISLATIVO** **1999**

EXTRACTO **BLOQUE U.C.R. Proyecto de Ley de fomento y desarrollo del deporte y derogando la Ley Territorial 389 (Deportes).**

Entró en la Sesión **11/03/1999**

Girado a la Comisión Nº: **5 y 1**

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
25-2-99
MESA DE ENTRADA
Nº 011 Hs 14:- FIRMA

Poder Legislativo Provincial
1
FOLIO

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Visto que la Ley Territorial Nº 389 DEPORTES necesita de modificaciones y actualizaciones acorde y necesarias en las que vive la provincia.

Que la célebre frase "mens sana in corpore sano" refleja el hecho de que el hombre siempre ha sentido la necesidad de ejercitar su cuerpo para poder alcanzar un equilibrio anímico completo. En general se consideran deportes las actividades de recreo o competitivas que exigen ciertas dosis de esfuerzo físico o de habilidad; pueden practicarse tanto en forma individual como colectiva.

Que es evidente, desde luego, el objeto primario del deporte es la conservación o incremento de cualidades físicas como la agilidad, el movimiento o la fuerza. El deporte ayuda también a fomentar ciertas cualidades, por ejemplo, el valor, la austeridad, la constancia y el sacrificio. No obstante, resulta también patente que la finalidad concreta de toda actividad deportiva organizada está en contar con leyes claras que les permitan conseguir los mejores resultados posibles en la realización de algún deporte , de allí, su organización de campeonatos, certámenes y competencias que se celebran periódicamente. Tal dualidad hace que en el mundo moderno resulte difícil establecer límites del deporte, dada la complejidad alcanzada por el término.

El deporte tiene en suma, un valor decisivo para el ser humano; el esfuerzo físico y mental que exige, permite a los participantes liberar violentas energías y emociones. Como exhibición de habilidad y destreza, constituye una vía para ganar respeto y admiración de los demás.

JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL

Poder Legislativo Provincial
2
F. 16

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA
DEL FUEGO, ANTÁRTIDA é ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1° - Derógase la Ley Territorial N° 389 DEPORTES.

ARTÍCULO 2° - Apruébase la presente LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE

CAPÍTULO I

MISIÓN DEL ESTADO

ARTÍCULO 3°- Es misión del Estado Provincial garantizar el derecho de los habitantes a acceder, libre e igualitariamente a la practica del deporte, considerando como sus objetivos principales:

a - La utilización del deporte como factor educativo coadyuvante a la formación integral del hombre y como recurso para la recreación y el esparcimiento de la población.-

b - El fomento y promoción del deporte mediante el estimulo de su practica y la creación de las condiciones que aseguren las posibilidades de acceso al mismo de todos los habitantes de la Provincia.-

c - La utilización del deporte como factor de promoción, mantenimiento y recuperación de la salud integral de la población.-

d - La promoción de la conciencia individual y social a cerca del valor e importancia del deporte como medio para lograr el desarrollo del potencial humano de la Provincia y de la comunidad Nacional.-

e - Promover relaciones armoniosas entre las actividades de las Instituciones aficionadas, Federadas y Profesionales.-

f - Fomentar la practica de competencias deportivas en procura de alcanzar altos niveles de las mismas, asegurando que los representantes del Deporte Provincial a nivel Nacional e Internacional sean la real expresión de la jerarquía cultural y deportiva de la Provincia.-

g - Generar en la Provincia una estructura de administración, coordinación y apoyo al deporte.-

h - Coordinar con los organismos públicos y privados los programas de capacitación en todos los niveles.-

JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL

Poder Legislativo Provincial
3
FOLIO

j - Auspiciar la organización de todas las actividades de la Provincia por disciplinas, contribuyendo a la formación de un sistema Provincial de organización Deportiva integrado a la organización Nacional en la materia.-

k - Promover especialmente la acción y el desarrollo de las Federaciones y/o Asociaciones que cumplan no solo su misión deportiva, sino que al mismo tiempo, cooperen con el Estado Provincial en relación con la Educación Física de su asociados o de la Población en sus zonas de influencia.-

l - Prestar apoyo técnico y económico a los deportistas que lo necesiten a fin de facilitarles la practica de su especialidad y contribuir al progreso y superación del deporte Provincial.-

m - Establecer con carácter obligatorio la fiscalización medica de los deportistas, mediante una cédula sanitaria de actitud física.-

n - Promover y facilitar la formación de profesores y técnicos especializados en cada una de las distintas actividades.-

ARTÍCULO 4° - En la elaboración y desarrollo de los planes en materia deportiva, el estado Provincial, con la participación activa de los representantes de la actividad organizada, Confederación de Deportes de la Provincia e Instituciones Publicas interesadas, deberá considerar al deporte - factor de integración de la comunidad - como actividad con fines formativos, competitivos y recreativos, que sin atentar contra la salud de los protagonistas, propenda al mejoramiento físico, moral e intelectual de quienes lo practican teniendo en cuenta su vinculación con la educación, la salud, la defensa Nacional y el bienestar social.-

ARTÍCULO 5° - Declárase de interés Provincial, sin perjuicio del reconocimiento de otras, las siguientes formas del deporte:

a - El deporte colegial o estudiantil.-
b - El deporte popular o recreativo.-
c - El deporte organizado aficionado.-
d - El deporte terapia.-
e - El deporte organizado profesional.-
f - El deporte aficionado de alto rendimiento competitivo.-

ARTÍCULO 6° - Con referencia a las formas deportivas establecidas en el articulo anterior, el Estado desarrollara prioritariamente su acción conforme a los siguientes lineamientos:

a - Orientar, promover asistir y ordenar las formas deportivas mencionadas en los incisos a, b y d del artículo 5°.-

b - Promover y asistir el deporte organizado aficionado y el deporte aficionado de alto rendimiento deportivo.-

JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL

Poder Legislativo Provincial
FOLIO 4/5

c - Ordenar y fiscalizar el deporte organizado Profesional.-

d - Asegurar que el desarrollo de los espectáculos deportivos constituya una manifestación de jerarquía moral y atender a su elevación técnica.-

ARTÍCULO 7° - A los efectos de la promoción de las actividades deportivas conforme a lo dispuesto en los artículos precedente, el Estado Provincial deberá, por intermedio de los Organismos competentes:

a - Asegurar la adecuada formación y preparación física y el aprendizaje de los deportes entre los estudiantes, fomentando el desarrollo de practicas y competiciones deportivas.-

b - Promover la formación de docentes especializados en Educación Física y de Técnicos del Deporte y procurar que tanto la enseñanza como la practica de los deportes, se encuentren orientadas y conducidas por técnicos y dirigentes capacitados en la materia.-

c - Asegurar que los establecimientos educacionales utilicen instalaciones deportivas adecuadas y asegurar la utilización de las instalaciones oficiales existentes para la actividad deportiva en todos sus niveles.-

d - Otorgar prioridad al desarrollo de las actividades que permitan la practica masiva del Deporte.-

e - Promover la creación y el mantenimiento de una infraestructura adecuada y tender hacia la utilización plena de la misma. Especialmente se propenderá al fortalecimiento de las instituciones existentes, promoviendo la fusión de las más pequeñas o débiles económicamente a fin de eliminar competencias no favorables al desarrollo deportivo.

f - Promover las competencias en las distintas especialidades deportivas .

g - Fomentar la intervención de deportistas en competiciones provinciales, nacionales e internacionales.

h - Estimular la creación de entidades dedicadas a la actividad deportiva para aficionados dentro de los lineamientos políticos fijados por esta ley.

i - Asegurar que en los planes de desarrollo urbano se prevea la reserva de espacios adecuados destinados a la práctica del deporte.

j - Velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos.

k - Promover la práctica del deporte terapia.

l - Promover y coordinar el control sanitario de la población que practique actividades deportivas.

m - Promover la práctica de todas las disciplinas deportivas.

n - Estimular la acción municipal tendiente a fomentar el deporte en todas sus disciplinas.

ARTÍCULO 8° - El Estado Provincial reconoce la autonomía de las instituciones deportivas y fomentara la fusión e integración de las mismas para evitar dispersión de fuerzas.-

JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL

Poder Legislativo
FOLIO 6

condiciones a que se deberán ajustar las mismas para recibir tales beneficios. Las que deberán ser acorde a las normas establecidas por el Reglamento de Subsidios.-

h - Proceder a la cancelación de prestamos, subvenciones y subsidios que acuerde cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento.-

i - Proceder en el supuesto previsto en el Inciso anterior a la inhabilitación del beneficiario para obtener nuevos recursos por el termino que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte.-

j - Promover y orientar y coordinar la investigación científica, la enseñanza y el estudio de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte. Crear y auspiciar la creación de bibliotecas, hemerotecas y museos deportivos. Organizar conferencias, congresos, cursos de capacitación y exposiciones vinculadas a la materia, reglamentar la inscripción de personas que se dediquen a la enseñanza de los deportes en coordinación con las áreas competentes.-

k - Proponer leyes, decretos, resoluciones y demás normas que contemplen franquicias, exenciones, o licencias especiales a deportistas, dirigentes o instituciones deportivas.-

l -Arbitrar los medios necesarios con el objeto de que todos los deportistas, dirigentes y miembros de delegaciones deportivas estén amparados por un seguro de vida obligatorio, el que regirá cuando sea comunicado al Órgano de Aplicación, con antelación a la participación en encuentros deportivos.-

ll - Fiscalizar la utilización intensiva de la infraestructura deportiva existente en la Provincia, constituida con fondos del Estado, estando facultada para promover las acciones que correspondan cuando alguna institución y organismo no tuviera una actividad o uso adecuado de sus instalaciones.-

m - Promover la gestión de pases libres en los servicios públicos y empresas de transporte dentro del ámbito de la provincia y fuera de ella para el traslado de índole deportivo.-

n - Realizar un censo de Instalaciones deportivas con la colaboración de organismos públicos y Federaciones del Deporte y mantenerlos actualizados.-

o - Proponer a los organismos correspondientes las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en el Art. 7° inc. i).-

JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL

Poder Legislativo Provincial
FOLIO 7

p - Promover la gestión de exenciones de impuestos aduaneros que correspondieren para introducir a la Provincia materiales deportivos destinados a la enseñanza o practica del deporte aficionado que pudiera necesitarse.-

q - Asegurar los principios de la ética deportiva, haciendo participes de ella a las instituciones, dirigentes, árbitros, deportistas, etc. a través de las instituciones que las representen y proponer a los organismos correspondientes las medidas necesarias a fin de guardar la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos.-

CAPITULO III

CONSEJO PROVINCIAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 14° - Créase el Consejo Provincial del Deporte, el que estará constituido por once (11) miembros e integrado de la siguiente forma: Presidente, un (1) representante de la Subsecretaria de Deporte de la Provincia, Vocales uno (1) en representación de la Subsecretaria de Deportes, un (1) representante de la Subsecretaria de Salud, un (1) representante del Ministerio de Educación y Cultura, un (1) representante de cada uno de los Municipios, tres (3) representantes de las entidades deportivas Federadas registradas en el Consejo Provincial del Deporte y un (1) representante de la prensa deportiva.

ARTÍCULO 15° - El vocal en representación de la Subsecretaria de Deporte reemplazara al Presidente en caso de ausencia o impedimento de este.-

ARTÍCULO 16° - Son deberes y atribuciones del Presidente:

a - Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Consejo Provincial del Deporte.-

b - Ejercer la dirección administrativa del Consejo Provincial del Deporte.-

ARTÍCULO 17° - El Consejo Provincial del Deporte se reunirá en forma ordinaria, como mínimo una vez por semana. El quórum legal será de siete miembros y sus decisiones serán tomadas a simple pluralidad de sufragios, teniendo el presidente voto solo para los casos de empate.

ARTÍCULO 18° - Los miembros del Consejo no percibirán remuneración alguna siendo su designación a título ad-honorem.

JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL

Poder Legislativo Provincial
8
Folio

ARTÍCULO 19° - Los miembros del Consejo Provincial del deporte serán responsables personalmente y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa en actas de su desdienta, la que esta fundada.-

ARTÍCULO 20° - Los miembros del Consejo Provincial del Deporte durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser redesignados para períodos sucesivos (no más de uno).

ARTÍCULO 21° - Los miembros del Consejo podrán ser separados cumplidas tres (3) faltas consecutivas a sesión, o cinco (5) alternadas sin justificativo o permiso.

ARTÍCULO 22° - En caso de cesantía de un miembro, será designado su reemplazante para completar el período en curso.

ARTÍCULO 23° - El Consejo Provincial del Deporte está facultado para:

a - Proponer, orientar y ejecutar la política deportiva provincial, previas las consultas y asesoramientos de organismos competentes y especializados, debiendo ser sometida para su consideración y aprobación al Poder Ejecutivo Provincial.

b - Asignar y distribuir los recursos del Fondo Provincial del Deporte con sujeción a los planes, programas y proyectos establecidos.

c - Formular los planes generales o de mediano plazo a cumplir por período de gobierno; los planes anuales, programas y proyectos destinados a la promoción y el desarrollo del deporte, en todos sus niveles y realizar la coordinación necesaria entre los organismos provinciales, municipales y las Federaciones deportivas, para la formulación de esos planes y proyectos.

d - Orientar, coordinar, programar, promover y asistir la actividad deportiva de la provincia en todas sus formas y asistir a las instituciones que se dediquen a la práctica y desarrollo del deporte en los aspectos técnicos, sociales.-

e - Prestar asesoramiento en los aspectos relacionados con la aplicación de esta ley y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen.

g - Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para niños y jóvenes en todo el territorio de la provincia, en coordinación con los organismos provinciales, municipales y entes privados.

h - Colaborar con las autoridades educacionales competentes a fin de que los establecimientos educacionales dispongan de instalaciones adecuadas para la practica de las actividades deportivas.

i - Organizar y llevar el Registro Provincial de Instituciones Deportivas y otorgar la Personería Deportiva en el ámbito de la Provincia.

JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL

Poder Legislativo
FOLIO 9

j - El Consejo Provincial del Deporte deberá solicitar a la Subsecretaria de Deportes la suspención o dejar sin efecto la personería deportiva a una institución por las causales siguientes:

1 - No dar cumplimiento a disposiciones legales de la Actividad Deportiva dictada por autoridad competente.

2 - Cuando no hicieran estricta aplicación de los fondos acordados.

3 - En los casos de incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley.

k - Proyectar la reglamentación de la presente ley y sus modificaciones futuras, sometiéndolas a la consideración del Poder Ejecutivo Provincial a los efectos de su aprobación.

l - Establecer y aplicar las normas para la organización e intervención de delegaciones provinciales, en competencias deportivas de carácter nacional o internacional y asumir la representación de las entidades comprendidas en la presente ley ante el Poder Ejecutivo Provincial.

ll - Gestionar ante el Poder Ejecutivo Provincial y Gobiernos Municipales de la Provincia , la cesión de terrenos para la instalación de campos deportivos de acuerdo con un régimen de prioridades determinadas por el plan a elaborar.

m - Fiscalizar la práctica de los distintos deportes dentro de los límites provinciales, conforme a las normas que reglamentan cada actividad.

ARTÍCULO 24° - El Consejo Provincial del Deporte resolverá sobre las solicitudes formuladas por las entidades deportivas.

ARTÍCULO 25° - El Consejo Provincial del Deporte en coordinación con los organismos de Salud Pública competentes, arbitrará las medidas necesarias para la aplicación:

a - Las normas médico-sanitarias para la práctica y competencias deportivas.

b. Las normas que establecen las condiciones mínimas de salubridad que deberán reunir los lugares o instalaciones destinadas a la práctica deportiva.

c - Las normas médicas de aptitud que deberán cumplir cuando intervengan en competiciones deportivas.

ARTÍCULO 26° - El Consejo Provincial del Deporte con el asesoramiento de las partes correspondientes podrá proponer los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a las actividades señaladas en los inc. c), d), e) y f) del Art. 5° y los ordenamientos reglamentarios de la presente ley.

ARTÍCULO 27° - El Consejo Provincial del Deporte no podrá intervenir en la dirección o administración de las instituciones deportivas, en sus reglamentaciones o estatutos, en sus afiliaciones nacionales o en sus disposiciones técnicas.

JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL

CAPITULO IV
DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 28° - Créase el Registro Provincial de Instituciones Deportivas, en el que deberán inscribirse todas las instituciones que participen en las formas deportivas mencionadas en los Inc.. c), d), e), y f) del art. 5° conforme a los recaudos que establezca el Consejo Provincial del Deporte, para estas instituciones constituirá uno de los requisitos indispensables para participar y/o gozar de los beneficios de la presente Ley.

ARTÍCULO 29° - A los efectos establecidos en esta ley, considerarse instituciones deportivas a todas aquellas que tengan por objeto principal la practica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de alguna de sus modalidades; entendiéndose por tales a las instituciones que:

a - Participen en las formas deportivas mencionadas en el art. 3°.
b - Realicen actividades que hacen al desarrollo y culto de la actividad física.
c - Brinden asistencia médico deportiva en todas sus especialidades.
d - Permitan el control o fiscalización de uso indebido de drogas y estupefacientes en el deporte.
e - Brinden formación, asesoramiento técnico y administrativo de carácter específicamente deportivo.

ARTÍCULO 30° - Las violaciones por parte de las entidades deportivas de las disposiciones que establezca el Consejo Provincial del Deporte podrán ser sancionadas con:

a - Pérdida de los beneficios previstos por esta Ley.
c - Suspensión por tiempo determinado o cancelación de la inscripción en el registro de Entidades Deportivas. El Órgano de aplicación dispondrá las sanciones procedentes graduándolas conforme a la gravedad y reiteración de las infracciones.

ARTÍCULO 31° - El órgano de aplicación podrá exigir a las instituciones deportivas para ser beneficiarias de los recursos previstos en el Art. 33° que acrediten haber ofrecido el uso de las instalaciones a las instituciones de bien común, como ser: establecimientos educacionales, cooperadoras, municipalidades, centro vecinales, instituciones sin fines de lucro, etc. como asimismo que ofrezcan en uso sus instalaciones a deportistas no pertenecientes a ellas, conforme a convenios a celebrarse entre las partes.

JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL

Poder Legislativo
11
FOLIO

CAPITULO V
FONDO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 32° - Establécese el Fondo Provincial del Deporte, el que funcionará como cuenta especial en la jurisdicción de la Subsecretaria de Deportes del Ministerio de Salud y Acción Social, el cual se destinará al financiamiento de los programas que surjan de la aplicación de la presente ley. Dicho fondo se integrará con los siguientes recursos:

a - El 7% de lo recaudado por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A.) según lo establece la Ley Provincial N

b - Los que se fijen anualmente en el presupuesto provincial.

c - Los fondos que se asignen a la provincia derivados de la Ley Nacional 20.655 en forma integra y de la cuenta especial de Concursos de Pronósticos Deportivos (PRODE), en el porcentaje que fije el Ejecutivo Provincial.

d - Los que asignen o deriven de la ley de presupuesto nacional.

e - Herencias, legados y donaciones.

f - Las sumas no utilizadas de los subsidios, otorgados por el órgano de aplicación de la presente ley, en los que no se hubieran cumplimentado los fines para los que fueron destinados.

g - Los reintegros e intereses de los préstamos que se acuerden de conformidad con el Art. 33° de la presente ley.

h - El producto de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta ley y/o su reglamentación.

i - El patrimonio de las instituciones deportivas y/o recreativas disueltas que no tuviera otro destino previsto en sus estatutos o que el destino previsto sea el fomento de las actividades deportivas.

j - Los provenientes de inversiones que se realicen por parte de la provincia en cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

k - El producto del Registro Provincial de Instituciones Deportivas; de la inscripción y del dictado de cursos, conferencias o ciclos de capacitación.

l - El producto de la venta de derecho de televisación, publicidad estática o mercadeo de logotipo, emblemas, afiches, etc. resultantes de los eventos organizados por el organismo de aplicación.

ARTÍCULO 33° - Los recursos provenientes del Fondo Provincial del Deporte se aplicarán a los siguientes destinos:

JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL

Poder Legislativo Provincial
12
FOLIO

a - Construcción y/o ampliación de instalaciones deportivas, conforme a la prioridad que se determine en los planes provinciales.

b - Capacitación y especialización de técnicos, científicos, deportistas, dirigentes y líderes deportivos.

c - Fomento de las competiciones deportivas de carácter Municipal, Provincial, Nacional é Internacional.

d - Equipamiento y mantenimiento de las instalaciones deportivas de carácter Provincial, Municipal o Privadas.

e - Préstamos o subsidios a favor de entidades deportivas, asociaciones, federaciones, ligas y confederaciones para posibilitar el debido cumplimiento de sus fines específicos y gastos de funcionamiento.

f - Préstamos, subvenciones o subsidios a entidades de bien común que sin ser instituciones deportivas fomenten o favorezcan las prácticas deportivas, como ser establecimientos educacionales, cooperadoras, municipalidades, juntas vecinales, etc.

ARTÍCULO 34° - Todo préstamo, subvención o subsidio, que supere la cantidad establecida a la que percibe un agente de la Administración Publica categoría 24, será sometido a la aprobación del Ministerio de Salud y Acción Social, no siendo aplicables a la práctica de deportes profesionales y obligaciones derivadas del profesionalismo.

CAPITULO VI

SEGUROS

ARTÍCULO 35° - Los deportistas, técnicos y dirigentes que integren delegaciones que representen oficialmente a la Provincia para competir dentro y fuera de la República, gozaran de un seguro contra accidentes de todo tipo.

ARTÍCULO 36° - Dicho seguro correrá por cuenta de la Subsecretaria de Deportes, esta protección será de contratación obligatoria y por todo el tiempo que dure la representación.-

ARTÍCULO 37° - Todos los organismos oficiales y privados deberán contar con cobertura de seguros de vida para los integrantes de los contingentes de personas que en su accionar se movilicen dentro y fuera de la Provincia.-

JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL

Poder Legislativo Provincial
FOLIO 13

CAPITULO VII

MEDICINA DEL DEPORTE

ARTÍCULO 38° - El gobierno de la Provincia designara los organismos responsables de establecer las medidas pertinentes a efectos de asegurar la preservación de la salud psicofisica de los deportistas

ARTÍCULO 39° - Fijase como obligatorio el fichaje medico sanitario de toda persona que haga practica del deporte en algunas de las formas previstas en la presente Ley.-

CAPITULO VIII

RÉGIMEN DE ADHESIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 40° - Las Municipalidades de la Provincia podrán incorporarse a los objetivos y beneficios establecidos en la presente ley por vía de la adhesión.-

ARTÍCULO 41° - La incorporación al régimen de la presente ley dará derecho a cada municipio a participar en la distribución de los beneficios del Fondo Provincial del Deporte.-

CAPITULO IX

PERSONERÍA DEPORTIVA

ARTÍCULO 42° - La personería deportiva será extendida por la Subsecretaría de Deportes y solicitada por intermedio del Consejo Provincial del Deporte , quien trasladará los informes y los elementos que determine la Reglamentación como necesarios para su extensión. Deberá dictarse resolución dentro de un plazo de sesenta (60) días, acordando o denegando la personería deportiva.

JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL

Poder Legislativo Provincial
14
FOLIO

ARTÍCULO 43° - Acordada la Personería Deportiva, se procederá a su inscripción en el Registro Provincial de Entidades Deportivas que se creará a tal efecto, extendiéndose a favor de la entidad beneficiada un certificado subscripto por el Presidente y el Secretario del Consejo Provincial del Deporte.

ARTÍCULO 44° - La cancelación de la Personería Deportiva por el Consejo Provincial del Deporte significará la pérdida de todos los derechos que pudiera obtener por la presente Ley.

ARTÍCULO 45° - Quedan excluidas de los beneficios establecidos en la presente Ley las entidades a las que el Consejo Provincial del Deporte denegare la Personería Deportiva.

CAPITULO X

LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA

ARTICULO 46°: Todo deportista que sea designado por organismos competentes de su deporte para participar en campeonatos regionales, nacionales e internacionales, podrá disponer de una Licencia Especial Deportiva en sus obligaciones laborales tanto en el sector público como en el privado, para su preparación y/o participación en las mismas.

ARTICULO 47°: Podrán disponer de Licencia Especial Deportiva:

a - Todo aquel que en su carácter de dirigente y/o representante deba integrar necesariamente las delegaciones que participen en competencias a que se refiere el articulo 46.

b - Los que en carácter de Juez, arbitro o jurado se les designe por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto en los campeonatos a que hace referencia el articulo 46.

c - Los directores técnicos, entrenadores y todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofisica del deportista.

d - Los que deban participar necesariamente en Congresos, Asambleas, Reuniones, Cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, ya sea como representantes de las federaciones deportivas reconocidas o como miembro de las organizaciones del deporte.

ARTICULO 48°: La Licencia Especial Deportiva para su validez, debe ser homologada por el Órgano de Aplicación que determine la presente Ley.

JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL

Poder Legislativo Provincial
FOLIO 15

ARTICULO 49°: La Licencia Especial Deportiva no se imputara a ninguna otra clase de licencia, ni a vacaciones, ni podrá incidir en la foja de servicios de los interesados para modificar desfavorablemente sus calificaciones, conceptos y carrera dentro del escalafón.

ARTICULO 50°: El Ministerio de Educación y Cultura y/o Universidades arbitraran los medios que sean necesarios a fin de que no le sean cumputadas las inasistencias a aquellos alumnos que gocen de la Licencia Especial Deportiva.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 51° - El Consejo Provincial del Deporte solo podrá ser intervenido por Ley cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.-

ARTÍCULO 52° - Las tareas administrativas que originen el cumplimiento de la presente Ley, serán cubiertas por la Subsecretaría de Deportes dependiente del Ministerio de Salud y Bienestar Social.

ARTÍCULO 53° - Los Municipios de la Provincia podrán incorporarse a los objetivos y a los beneficios establecidos en la presente ley por vía de la adhesión.

ARTÍCULO 54° - Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las instituciones deportivas o en las entidades de bien común beneficiadas, contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo Provincial del Deporte, como así también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concebidos los mismos.

ARTÍCULO 55° - Las disposiciones de carácter general que rigen la Ley Nacional del Deporte, son aplicables supletoriamente y en lo pertinente al presente régimen.

ARTÍCULO 56° - COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.. PUBLÍQUESE. . CUMPLIDO, ARCHÍVESE.

ARTÍCULO 57°' - DE FORMA

JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL